



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

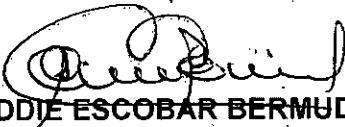
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA No. 06 DE 16 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO:

RADICADO:	76001 41 05 005 2016 00600 01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SONIA LILIANA ORTIZ BARRERA
DEMANDADO:	COMERCIO ELECTRONICO SEGURO S.A.S.

El presente EDICTO se fija en la portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, a las 8 a.m. del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: SONIA LILIANA ORTIZ BARRERA

DDO: COMERCIO ELECTRONICO SEGURO S.A.S.

RAD: 76001-41-05-005-2016-00600- 01.

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 06

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la demandada.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por SONIA LILIANA ORTIZ BARRERA, repartida y admitida por el entonces Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 237 del 2020, absolvió a la demandada de las pretensiones de su contraparte:

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, como presupuestos facticos de las pretensiones precisa que con fecha 20 de mayo de 2015, entre SONIA LILIANA ORTIZ BARRERA y la empresa COMERCIO ELECTRONICO SEGURO S.A.S, se convino un contrato de trabajo verbal a través del cual se me vinculaba para gestionar

las redes sociales de la empresa en las instalaciones de la entidad demandada; como salario se pactó la suma de \$400.000.00, pagaderos quincenalmente, durante los últimos SEIS (6) meses y CATORCE (14) días, sin pagar las prestaciones sociales durante este tiempo; que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención; que el demandado decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, aduciendo justa causa.

Como pretensiones, solicito se declare entre la empresa COMERCIO ELECTRÓNICO SEGURO S.A.S. y SONIA LILIANA ORTIZ BARRERA existió un contrato de trabajo el cual término por causal imputable al empleador, que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada se condene a pagar prima de servicios, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a pensión, dotación, calzado y vestido de labores, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la sanción de moratoria artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, costas del presente proceso.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 4 de agosto de 2020, la parte demandada a través de apoderado sustituto del curador ad litem, contestó la demanda frente a la totalidad de los hechos manifestó que no eran cierto, se opuso a la totalidad de las excepciones y propuso la excepción de cobro de lo no debido.

Se suspendió la audiencia ante la imposibilidad de la presencia de los testigos de la parte demandante, fija para el 23 de septiembre de 2020 reanudada la audiencia y ante la imposibilidad de suspender nuevamente el proceso para la presencia de los testigos, se procedió a agotar el trámite procesal, se clausuró periodo probatorio, se escucharon en alegaciones a las partes y profirió sentencia.

De la sentencia de única instancia:

En audiencia del 23 de septiembre de 2020 el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, procedió a proferir la sentencia de única instancia No. 237, mediante la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por la demandada, motivando la decisión en que pese a que la parte demandada no compareció al proceso debiéndose de nombrar curador, por este comportamiento procesal no es suficiente para su condena y ante la ausencia probatoria a cargo de la demandante para demostrar los elementos esenciales del contrato a cargo del trabajador, se absuelve al demandado.

Para resolver ha de considerarse:

Para resolver, ha de considerarse que para que se pueda configurar un contrato de realidad, fuera de las presunciones legales¹, la jurisprudencia de la Corte Suprema² advierte que, a ras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada.

Siguiendo la anterior línea jurisprudencial, ante la conducta procesal del demandante de no cumplir con su carga procesal de demostrar la prestación del servicio personal, teniendo las oportunidades procesales para reformar la demanda e incorporar testigos para demostrar los hechos de la demanda, sin que exista material probatorio en el expediente digital que permita demostrar la prestación del servicio y los demás elementos esenciales para que opera la presunción legal, se debe confirmar la sentencia objeto de consulta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, procedió a proferir la sentencia de única instancia No. 237 del 23 de septiembre de 2020 conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado JOC 2017-00868-01

¹ Art. 24 del C.S.T.: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»

numeral 2 del Art. 23 del C.S.T.: «Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

² C.S.T. SL1439-2021 radicación N° 72624 acta 13 del 14 de abril de dos mil veintiuno.